



## JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	110013100901420240010500
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	DIANA XIMENA PÉREZ MUÑOZ.
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO Y DEBIDO PROCESO

**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por la ciudadana **DIANA XIMENA PÉREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **52.814.627** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

### 2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**2.1.** De acuerdo con la descripción de los supuestos fácticos contenida en el libelo de tutela, se tiene que, la accionante participó en el concurso de méritos FGN 2022 para proveer el empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con la OPECE I-212-02-(146) en la modalidad INGRESO

**2.2.** Indicó que, en el marco del citado concurso de méritos, se expidió la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 21 de febrero de 2024.

**2.3.** Aseguró la accionante que, desde la última fecha en mención se debía efectuar el nombramiento de los aspirantes seleccionados en lista de elegibles, en un término no superior a veinte (20) días hábiles y que desde esa fecha no se han efectuado los estudios de seguridad, ni los nombramientos en periodo de prueba, dentro de los términos de Ley, por lo cual solicitó el amparo a sus derechos fundamentales.

### 3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el **11 de abril de 2024**, fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada

#### 3.1.-Respuesta de la entidad accionada

##### FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante correo electrónico calendado 07 de mayo de 2024, esta entidad vinculada se refirió a lo peticionado por la accionante en el sentido de oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en razón a que, a la fecha de su contradictorio no se había realizado ningún nombramiento con ocasión del concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022, por encontrarse en proceso de realización del estudio de seguridad de que trata el artículo 44 del Acuerdo 001 de 2023 y que debido al número de aspirantes, los cuales superan los 1056, era menester llevar a cabo cada estudio de manera individual de manera minuciosa, a través de la coordinación de varias entidades con miras a recabar la información necesaria, para el trámite de evaluación.

De lo anterior pregonó una relación directa con el tiempo necesario para completar adecuadamente los estudios de seguridad de cada aspirante y agregó que ya había solicitado la realización del estudio de seguridad de cada uno de aquellos que tenían mérito para ser nombrados.

De otro lado, planteó que los tiempos de evaluación están sujetos a variación por causa del trámite de verificación de información académica y laboral en diferentes establecimientos ubicados en ciudades distintas, empero, adujo que una vez efectuado el precitado trámite continuaría con el proceso de nombramientos en periodo de prueba de veinte días después, tal como lo dispone el acuerdo del concurso.

Por los anteriores argumentos, consideró que no ha incurrido en vulneración de los derechos de la parte actora y solicitó negar la acción.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

### 4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró los derechos de petición, acceso a cargos públicos, mérito y debido proceso, al no emitir pronunciamiento frente a su solicitud de efectuar su nombramiento con posterioridad a los veinte (20) días después de la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante la expedición de la Resolución No. 0066 adiada 15 de febrero de 2024?*

### 4.3. Tesis del Despacho

Se debe amparar el derecho fundamental de petición de la accionante con el fin de que la parte accionada se pronuncie sobre la normatividad que aplica al caso concreto por cuanto se evidencia por esta instancia contradicción, entre lo normado en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2023, en lo referente al momento de realizar los nombramientos en provisionalidad, de acuerdo con la firmeza de la lista de elegibles.

En cuanto a los restantes derechos invocados, no se cumple el requisito de subsidiariedad.

### 4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela, ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.<sup>1</sup>

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo este, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

#### 4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: **(i) a nombre propio;** (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto, la señora **DIANA XIMENA PÉREZ MUÑOZ** acudió a la acción de amparo en nombre propio y es, quien el pasado 16 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la realización del estudio de seguridad y eventual nombramiento para agotar lista de elegibles, de cuya falta de respuesta, predicó vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra **legitimada por activa** y, por su parte, se verificó que efectivamente ante esta última entidad se reclama el estudio y nombramiento aludidos; por lo que, en ese sentido, están **legitimadas por pasiva**.

#### 4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el accionante, en vista de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, obró con premura para interponer la acción, toda vez desde el 16 de abril solicitó la realización del estudio de seguridad y eventual nombramiento en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, concretamente en el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, identificado con la OPECE I-212-02-(146), modalidad Ingreso, por lo que desde la fecha en comento se considera un término razonable para la interposición de la acción constitucional.

#### 4.7. Sobre la subsidiariedad

Sobre la subsidiariedad, en cuanto se trata de proteger el **derecho de petición**, mismo que en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

#### 4.8. Del derecho de petición en el marco de los concursos de méritos.

En este caso concreto, es preciso aclarar que la accionante aduce como objeto de conculcación varios derechos fundamentales, entre ellos el de petición en interés particular preceptuado en el artículo 23 de la Carta Magna, el cual es el mecanismo utilizado en este caso por la accionante para reclamar los derechos que afirma haber adquirido con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 0066, aditada 15 de febrero de 2024, proferida en desarrollo del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación "FGN 2022".

*"Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos,*

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

Relación con otros derechos. **Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental».** De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»<sup>2</sup>

En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

(...)"

#### 4.9. Del caso concreto.

Se tienen como hechos probados que la ciudadana **DIANA XIMENA PÉREZ MUÑOZ**, en efecto registra como aspirante al cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, convocado para oferta pública Concurso de Méritos FGN 2022 en la OPECE I-212-02-(146), en modalidad ingreso, con ocasión del cual, luego de separado, lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, en la cual ocupó el lugar No. 13.

En fecha 16 de abril de 2024, mediante oficio Rad. No. 20246110078772, la señora PÉREZ MUÑOZ, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a la parte accionada información relativa al trámite del nombramiento que echó en falta en su caso particular por considerar vencido el término de veinte días hábiles, después de la firmeza de la lista de elegibles, acaecida el 21 de febrero de 2024.

Según expuso la Fiscalía General de la Nación, a la fecha de su respuesta a la accionante se encontraba en trámite del estudio de seguridad de que trata el artículo 44 del acuerdo 001 de 2023, mismo que, según expuso, les estaba tomando un tiempo superior al previsto en razón del amplio número de aspirantes a quienes se efectuaba el estudio en comento y a los términos de respuesta de las entidades educativas y de vinculación laboral de los mismos.

Pese a los argumentos defensivos expuestos por la accionada, en la respuesta otorgada a la accionante mediante escrito No. 20243000014501 fechado 29 de abril de 2023, este despacho echa en falta una respuesta concreta a la accionante en lo relativo a una fecha aproximada en la cual se puede surtir el nombramiento, por cuanto, en su contestación a la accionante y en el mismo contradictorio a esta acción tuitiva, expuso que el motivo concreto por el cual no se ha efectuado el nombramiento a la accionante obedece exclusivamente al trámite de estudio de seguridad de cada uno de los aspirantes, trámite que, en todo caso, no puede perpetuarse de manera indeterminada en el tiempo.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-067 de 2022 del 24 de febrero de 2022 - M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

De tal manera, es preciso en este caso que la entidad accionada, proceda a realizar un cálculo aproximado del tiempo que le toma el estudio de seguridad de quienes **tienen expectativa de nombramiento** y ofrecer un cronograma que deberá comunicar a la accionante, además de publicar en la página web de su portal institucional, con base en el cual la ciudadana PÉREZ MUÑOZ, pueda contar con una fecha aproximada en la que se van a surtir los nombramientos, sin perjuicio de los resultados del estudio de seguridad.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la accionante el respectivo cronograma en el que consten los avances del proceso de estudio de seguridad de las personas que conforman la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024 relativos al cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV correspondiente a la OPECE I-212-02-(146) convocado en el Concurso de Méritos FGN 2022 y, publique el mismo en su página web con la indicación expresa de la fecha aproximada en la cual culminará la totalidad los estudios de seguridad, con miras de ofrecer a la ciudadana, claridad en los tiempos de cada una de las etapas del precitado concurso de méritos.

En cuanto los restantes derechos invocados, necesario es señalar a la actora, que tan solo cuenta con una mera expectativa que no permite superar el requisito de subsidiariedad de la acción, por tanto, deberá acudir ante el juez natural, para demandar si es del caso, los actos administrativos relacionados con la convocatoria, en cita. De otra parte, no fue acreditado un perjuicio irremediable que permita desplazar los mecanismos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental de petición de titularidad de la señora **DIANA XIMENA PÉREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **52.814.627**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la accionante, en el que consten los avances del proceso de estudio de seguridad de las personas que conforman la lista de elegibles publicada en la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024 relativos al cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV correspondiente a la OPECE I-212-02-(146) convocado en el Concurso de Méritos FGN 2022 y, publique el mismo en su página web con la indicación expresa de la fecha aproximada en la cual culminará la totalidad de los estudios de seguridad, de quienes tienen expectativa de nombramiento, con miras garantizar a favor de la accionante claridad, en los tiempos de cada una de las etapas del precitado concurso de méritos, conforme a lo establecido en la Ley, en la jurisprudencia y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

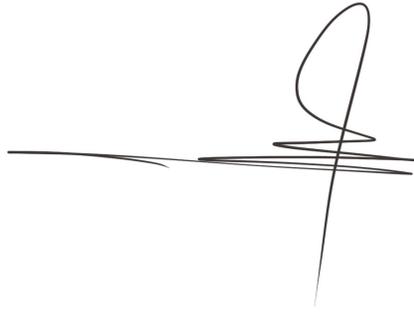
**TERCERO.** Con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se solicita la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe a esta oficina judicial el cumplimiento del mismo, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO:** Negar los restantes derechos invocados por la accionante, por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

**QUINTO NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del decreto 2591.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top, a horizontal line, and a vertical line extending downwards.

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO  
JUEZ**